

San Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: BIGLIERI, JULIO ENRIQUE C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 183236/25 DIAZ) , Expte. PUMA nro. BA-00542-L-2025, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 61 de la ley 5.631.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha .-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 de la Ley 5.631.

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien no lo ha contestado.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Tratándose de recurso deducido por el letrado, se encuentra exento del requisito del depósito previo.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia--

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar a la demanda y regular los honorarios profesionales del Dr. Julio Enrique Biglieri por la profesional cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el expediente SRT N°183236/25 y por el presente proceso en la suma de CINCO (5)JUS, con más el IVA en caso que resulte ser responsable inscripto en tal impuesto y lo acredite con la constancia respectiva, que deberán ser abonados por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. en el plazo de diez días conforme Res. 198/17 SRT, art. 55 inc. 5 Ley 5631, artículos 1, 6,8,9, 34 y 58 Ley G 2212. Se impusieron las costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con los arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC.

---Para así decidir la Cámara tuvo en cuenta los siguientes hechos probados: 1) El

accidente y el alta médica: El trabajador, Damián Alejandro Díaz, sufrió un accidente laboral el 07/01/2025 (atrapamiento de mano en una máquina de pan). La ART le otorgó el alta médica el 28/02/2025, alegando que no había tratamientos pendientes; 2) Intervención del abogado: El Dr. Biglieri, como patrocinante particular, inició un trámite ante la SRT por "Divergencia en la Determinación de Incapacidad" el 19/04/2025; 3) Resultado de la gestión: El dictamen de la Comisión Médica del 29/05/2025 revocó el alta médica otorgada por la ART, determinando que los recursos terapéuticos no estaban agotados y ordenando el reingreso del trabajador a tratamiento especializado; 4) Oficiosidad de la tarea: El tribunal consideró que la labor del abogado fue efectiva, necesaria y útil, ya que logró revertir un acto administrativo lesivo (el alta prematura) y permitió que el trabajador recuperara sus derechos asistenciales.

---La decisión se fundamentó en la normativa aplicable, a saber: Resolución SRT 298/17 (Arts. 36 y 37): Establecen el patrocinio letrado obligatorio y que los honorarios de los abogados patrocinantes están a cargo de la ART siempre que su actuación sea oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión del trabajador; Ley Provincial 5253 (Art. 5): Dispone la adhesión de Río Negro a la Ley Nacional 27.348 y establece que los honorarios deben fijarse según la ley arancelaria local y ser pagados por la ART; Ley Arancelaria G 2212 (Arts. 1, 6, 8, 9, 34 y 58): Utilizada para determinar la cuantía de los honorarios (5 JUS) valorando la calidad, extensión y eficacia de la labor; Principios procesales: Se aplicó el Art. 62 CPCC y Art. 31 Ley 5631, argumentando que quien dio causa al reclamo por su conducta omisiva (la ART al dar el alta prematura) debe cargar con los costos de la defensa legal.

---En el fallo se citó doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) para respaldar su postura.

---Los precedentes jurisprudenciales aplicados para resolver fueron: i) Precedente "Menegozzi" (Se. 153/24): Define que la fijación de honorarios depende de la oficiosidad de la tarea y del éxito, aunque sea parcial, de la pretensión en sede administrativa; ii) Precedente "Cano" (Se. 160/24): Refuerza que la oficiosidad está vinculada al reconocimiento de la solicitud del trabajador por parte de la Comisión Médica; iii) Precedente "Filippuzzi" (Se. 13/23): Ratifica que las Cámaras del Trabajo son los organismos competentes para decidir sobre estas solicitudes de regulación de honorarios por actuación en sede administrativa.

---**8) Recurso extraordinario interpuesto por el actor – Reseña de los agravios:**

---El recurso se funda en inaplicabilidad de ley y Doctrina Legal. El recurrente

considera que la sentencia es arbitraria, contradictoria y viola leyes vigentes al regular sus honorarios profesionales. Asimismo sostiene que existen criterios jurisprudenciales distintos aplicados por esta Cámara y la Cámara Segunda del Trabajo que considera deben ser resueltos por el Superior Tribunal de Justicia.

---Único agravio planteado:

---El recurrente plantea como agravio la insuficiencia del monto de la Regulación honorarios dictaminada en sentencia.

---Cuestiona que se haya fijado una suma única de 5 JUS para cubrir tanto su labor en la instancia administrativa ante la Comisión Médica (SRT) como su actuación en el proceso judicial (incidente de regulación).

---Sostiene que se trata de dos trabajos independientes con resultados favorables en ambas sedes que no deben ser subsumidos en una sola tarifa.

---Asimismo critica que la regulación solo menciona al Dr. Biglieri, omitiendo sin fundamentación a la Dra. Cintia R. Gómez, quien también intervino con patrocinio en el proceso.

---Señala que la sentencia no establece la obligación de efectuar los aportes a la Caja Forense (Ley 869) respecto a sus honorarios, a pesar de que sí los reconoció para los letrados de la parte demandada (vencida).

---El recurrente destaca que existe una contradicción de criterios dentro de la misma jurisdicción. Menciona que la Cámara Segunda del Trabajo regula habitualmente 7 JUS por la labor administrativa y 5 JUS por el incidente judicial en casos idénticos, mientras que la Cámara Primera (en este recurso) otorga un total inferior por ambas tareas.

---Argumenta que el fallo ignora lo dispuesto en la Ley 27.348 (art. 1), la Ley Arancelaria G 2.212 y la Ley Provincial 5.253, las cuales establecen que los honorarios por patrocinio ante las comisiones médicas están a cargo de la ART y deben ser regulados de manera justa y onerosa

---Fundamenta en derecho y sostiene que la sentencia en crisis, resulta auto - contradictoria y aplica la ley de manera indebida y erróneamente el derecho vigente por lo dispuesto en el Art. 14 CN. Art. 17 CN. - Art. 1 Ley 27.348, el último párrafo, Art. 37 de la Res. 298/17 SRT , último párrafo, Art. 5 de la Ley Provincial 5253, Art. 1,3,6,7,8,9,34,58 y ccds de la Ley Arancelaria G 2.212, Art. 62,63,71,145 inc. 4, 5, 6 y 8 CPCyC Ley 5777, Art. 31,55 inc. 2) ,5) y ccds Ley 5.631.

---9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 STJ:

---El recurrente cumple con los recaudos establecidos en la Acordada nro. 9/2023 del

Superior Tribunal de Justicia para la interposición de los recursos extraordinarios.

---10) Valor del litigio:

---El monto del litigio no supera los montos mínimos establecidos en la Ac. Nro. 8/2024 del Superior Tribunal de Justicia vigente al momento de la interposición del recurso extraordinario.

---11) Análisis sustancial del Recurso extraordinario:

---Si bien el recurso extraordinario resulta formalmente inadmisibles porque el monto del litigio no supera los mínimos establecidos en el art. 61 inciso b) de la Ley 5.631 y la Ac. Nro. 8/2024 del Superior Tribunal de Justicia, se realizará el análisis de admisibilidad del mismo en lo sustancial de los agravios planteados.

---Análisis del recurso extraordinario interpuesto – Único agravio planteado:

---Conforme lo ha establecido el Superior Tribunal de Justicia como Doctrina Legal, el Tribunal de grado tiene la obligación de realizar un examen preliminar en relación a la admisibilidad ó inadmisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias definitivas.

---Si bien la regulación de honorarios es materia privativa de los jueces de grado y el monto del litigio también resulta un valladar para el acceso a la revisión de la sentencia en instancia extraordinaria, en el caso particular de autos se reúnen los argumentos pertinentes y fundamentación técnica mínima exigible para declarar admisible el recurso.

---Ello en razón que aún cuando ambas cuestiones impedirían el acceso a la instancia extraordinaria, el propio Superior Tribunal de Justicia ha admitido y resuelto las cuestiones planteadas en relación a las regulaciones de honorarios profesionales por actuación en sede administrativa en los trámites regulados por la Ley 27.348, Ley 5.233, Resolución nro. 298/17 SRT y Ley 2.212.

---Sin ser exhaustivos en tales precedentes podemos citar entre otros "Menegozzi" y "Cano" (STJRNS3: Se. 153/24 y Se. 160/24, respectivamente), y en relación a la regulación de los mínimos establecidos en la Ley arancelaria "Dres. Iglesias" (STJRNS3, Se. Nro. 22 – 23/02/2023).

---El recurrente además, ha planteado la omisión en la sentencia de regulación de la labora profesional de su letrada patrocinante en el presente incidente y se constata de la simple lectura de la sentencia que la misma no ha sido incluida en la regulación de honorarios realizada.

---Por último, el recurrente funda el recurso en la necesidad de unificar criterios en la

cuestión debatida dada la diferencia de criterios de ambas Cámaras del Trabajo de esta Circunscripción Judicial e inexistencia de Doctrina Legal vigente en la materia con fundamentos suficientemente desarrollados para habilitar la instancia extraordinaria.

---12) Decisión:

---Del análisis realizado precedentemente de las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, se ha realizado un desarrollo argumental suficiente a los fines de su habilitación en esta instancia, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto.-

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:-**

---I) **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos .-

---II) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema. **ELÉVENSE** los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |